

Don N. Coronel (ó del Capitan General si ya se hubiese remitido): y para los fines que convenga, doy la presente de orden del Señor Don N. Sargento mayor, que lo firmó igualmente en tal parage, á tantos de tal mes y año.

Mayor.

Escribano.

529 En los Cuerpos de Casa Real corresponde la formacion de inventarios y testamentarias al Asesor General ó su Subdelegado, de cuyos autos ha de conocer el Juzgado de estos Cuerpos, como queda dicho en el §. 480; pero si algun Batallon ó Esquadron estuviese ausente de las Capitales donde residen dicho Asesor ó su Subdelegado, se formará la descripcion de los bienes del Oficial difunto por un Oficial de Plana Mayor (y en los Regimientos de Guardias de Infanteria por el Ayudante encargado del Batallon, si fuere Substituto del Sargento mayor, pues á este Gefe pertenece por Ordenanza este ramo), con intervencion del Comandante, y todo lo actuado se remitirá al Sargento mayor, para que por su conducto llegue á manos del Coronel ó Gefe del Cuerpo, á fin de que pasándolo al Asesor General, se determinen y decidan en este Tribunal las dudas, particiones y demas actos judiciales que son consiguientes en estos casos con independencia del Consejo de Guerra, y con solo el recurso á la Real Persona, cuyo privilegio tienen estos Cuerpos, como mas por extenso se refiere en el tomo II. en su particular Juzgado.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

PRIMERA.

En el §. 24 que trata del Fuero de los Criados de los Militares ha de tenerse presente la Real Orden siguiente que se comunicó al Ejército de España en 3 de Enero de 1788, y á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Via reservada de este Ministerio en 15 del mismo.

»El Consejero de Guerra Don Julian de San Christobal, Asesor General de Tropas de Casa Real, representó que pendian autos en su Juzgado entre Fabiana Gonzalez y Juan Garcia, criado que fué de Don N. Teniente del Regimiento N.; y no teniendo Garcia de que alimentarse en la prision, pues su amo le negó todo auxilio por haberlo despedido, ni habiendo tampoco en el Juzgado fondos para socorrerle, propuso el Asesor la providencia que podria tomarse en casos semejantes.»

»El Rey, despues de haberse enterado de los informes y antecedentes relativos al asunto, se ha servido resolver que los criados de los Militares de qualquier clase, que gocen el Fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero si estos no lo hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados, y se entregarán á las Justicias Ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas. Lo aviso á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Enero de 1788. = Gerónimo Caballero. = » Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

SEGUNDA.

En el §. 49 se hace mencion de una Real Orden de 16 de Enero de 1770, en que se declaró que los Oficiales que sean Capitulares entren en los Ayuntamientos no solo con el Uniforme señalado á su clase, sino con baston el que por su grado le corresponda llevarlo. Despues de impresa ya esta resolucion hemos encontrado en el Archivo de la Via reservada de Guerra otra del año de 1785, que se expidió con motivo de la oposicion que hizo el Corregidor de la Isla de la Gran Canaria para que no entrara en el Ayuntamiento con baston un Regidor de él

Dd 4

Ord. de 3 de Enero de 88 sobre el fuero de los criados de los Militar.

que era Teniente Coronel de Milicias de la de Telde; y habiendo consultado al Rey el Consejo Supremo de Guerra que desde la publicacion del Real Decreto de 16 de Noviembre de 1737, que manda expresamente dexen los bastones los Oficiales que entren en el Ayuntamiento, se sigue su observancia en el mismo Consejo con los Tenientes Generales; se sirvió S. M. conformándose con esta consulta, expedir al Comandante General de las Islas de Canarias en 24 de Diciembre de 1785 la siguiente Real Orden, que debe tenerse muy presente como posterior á la del año de 1770.

Ord. de 24 de Dic. de 1785 para que los Oficiales no entren en los Ayuntamientos con baston.

»Enterado el Rey de la instancia de Don Francisco Leon y Matos, Teniente Coronel del Regimiento Provincial de Telde en esas Islas, que V. S. remite y apoya con carta de 12 del mes último, en que expone que por herencia obtiene el empleo de Regidor en la de Canaria, y que su Corregidor en dos actos públicos á que concurrió con el Ayuntamiento, no le permitió en el uno entrar con el baston, preciso distintivo de su empleo, y en el otro usar de cinturón sobre el Uniforme, que por lo pronto del acto no podia mudarse, pidiendo se declarase á su favor uno y otro punto; ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra, que no deben usar los Oficiales de baston en los actos de Ayuntamiento, y mucho ménos del porta-espada. Participólo á V. S. de su Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Diciembre de 1785. = Pedro de Lerena. = Señor Marques de Branciforte, Comandante General de las Islas de Canarias.»

T E R C E R A.

En el §. 111 que trata del desafuero en los juegos prohibidos, se ha de tener presente un Real Decreto á una consulta del Supremo Consejo de Guerra de 16 de Noviembre de 1786, que el Rey expidió con motivo de haberse suscitado competencia entre el Virrey de Navarra y su Consejo por el conocimiento de la causa de juegos prohibidos en que incurrió un Presidario de aquella Ciudadela, y haber alegado el Virrey que la Pragmática de Juegos de 6 de Octubre de 1771 (que queda copiada por nota del referido §. 111) no obligaba al Reyno de Navarra, por haberse declarado nula y contra sus fueros en la ley 22 de las Cortes celebradas en Pamplona el año de

1766 la Pragmática de 22 de Junio de 1756, á que se refiere la del año de 71, en que se desafuero á los Militares que incurran en los juegos prohibidos; y en vista de todo se sirvió S. M. mandar que la Real Cámara de Castilla comunicase por Cédula al Virrey y Consejo de Navarra la referida Pragmática del año de 71, para que se guarde puntualmente en aquel Reyno, como mas por extenso consta en este Real Decreto, que se copia en el tomo II. en la jurisdiccion del Supremo Consejo de Guerra en la nota del §. 59.

Q U A R T A.

A la Declaracion del Patriarca Cardenal Delgado de 3 de Febrero de 1779 sobre la dispensa del ayuno á los Militares y mezcla de carne y pescado en una misma comida, que se copia en la nota del §. 325, ha de añadirse la que el actual Patriarca ha dado en 29 de Enero de 1788 confirmando la anterior, que es como sigue:

»En el Edicto que tuve á bien publicar con fecha de 2 de Febrero de 1784, por justas causas que á ello me movieron suspendí la concesion de las gracias que mis antecesores los Cardenales de la Cerda y Delgado habian dispensado á los Súbditos de la jurisdiccion Castrense sobre el uso promiscuo de carnes y pescado en un mismo dia y en una misma comida.»

»La experiencia me ha mostrado que esta providencia dictada por el zelo y deseo de conservar en los que están encargados á mi cuidado y vigilancia Pastoral algun resto de la mortificacion, que es tan necesaria y esencial á todos los fieles, ha dado ocasion á transgresiones escandalosas; y siendo urgente acudir á su remedio, y no teniendo por conveniente publicar nuevo edicto, hasta que se pida nueva Bula, en que se aclaren otros puntos sobre que se han suscitado dudas, prevengo á V. S. para que lo haga saber á todos los Capellanes de los Cuerpos que pertenecen á su Subdelegacion, que amonestando á todos los que están á su cargo á seguir en quanto les sea posible el espíritu de la Iglesia, que como forzada se presta á tener esta condescendencia, relaxando una de sus mas saludables leyes, les hagan saber, que usando de las facultades que me concede su Santidad en la última Bula, les permito el uso promiscuo de carnes y pescados en un mismo dia y en una misma comida.»

Declarac. del Patriarca de 29 de Enero de 88 sobre la dispensa del ayuno, y mezcla de carne y pescado.

»Asimismo por quanto en el citado Edicto declaré que hallándose el Militar fuera del Pueblo donde habitan su muger, hijos y familia, no podian estos usar del privilegio de comer carnes en los dias en que lo prohibe la Iglesia, habiendo ocurrido dudas sobre el modo en que debe entenderse la ausencia del Militar, declaro ahora que debe entenderse en el caso en que esté establecido en otra parte, ó destacado, ó con alguna comision particular ó con licencia, y no en el caso que salga por uno ó dos, ó pocos mas dias del Pueblo en que reside.»

»Igualmente concedo á los Comensales y criados que no reciben sueldo ó racion en dinero, sino que comen de la mesa de sus amos, que puedan mezclar en los dias que estos mezclen carne y pescado; pero de ningun modo en los dias que comieren fuera los dichos Comensales y criados, y no en la casa y de la comida del Militar, como ni tampoco podrán comer carne en tales casos, quedando en lo demas en su fuerza y vigor todo lo declarado y ordenado en los Edictos de mis antecesores.»

»Advierto á V. S. que por lo tocante al ayuno en los dias que se prescribe, y sobre que se me han hecho varios recursos y pedido declaraciones, ponderando la incompatibilidad de su observancia con las guardias y fatigas de los Cuerpos, especialmente en los Soldados, debe estarse á las reglas comunes de la sana moral, y en caso de duda al dictámen de los Capellanes, que ven prácticamente quales pueden ser causas justas, y quales pretextos voluntarios y efugios de la ley. Dios guarde, &c. El Pardo 29 de Enero de 1788. = Antonino Obispo Patriarca, Vicario General de los Exércitos. = » Circular á los Tenientes Subdelegados del Patriarca Vicario General.

QUINTA.

La Real Orden de 20 de Febrero de 1787 que se trasladada en la nota del §. 339, y se comunicó al Exército en 8 de Julio del mismo para que no se admitan demandas en los Tribunales Castrenses sin tener la licencia del Rey se halla ya derogada por la siguiente Real resolucion expedida en 26 de Febrero de 1788.

Ord. de 26 de Febrero de 88
derogando la

»Habiéndose hecho varias instancias al Rey pidiendo su Real permiso para poner demandas de Esponsales ante los Jueces Eclesiásticos Castrenses contra diferentes

Oficiales y otros individuos del Exército, respecto á la Real Orden de 20 de Febrero del año próximo pasado comunicada por el Señor Conde de Floridablanca al Patriarca Vicario General de los Exércitos, se ha servido S. M. declarar, que entendiéndose esta orden para el caso que la motivó, en los demas tengan rigurosa observancia, como el medio mas eficaz de cortar los excesos que nuevamente se han manifestado, las Reales Ordenes de 24 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775, que se hicieron saber generalmente entónces, y quiere S. M. que ahora se repitan.»

Aquí sigue copia de las Reales Ordenes de 24 de Setiembre de 1774 y 28 de Noviembre de 1775, que se omiten por estar trasladadas la primera en la nota del §. 331, y la segunda en la del §. 334 de este tomo.

»Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para que en la parte que le toca lo haga entender en el Cuerpo de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 26 de Febrero de 1788. = Gerónimo Caballero. = Circular al Patriarca Vicario General de los Reales Exércitos, Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

de 20 del mismo mes de 87 sobre demand. de Esponsales en los Tribun. Castrenses.